



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-024-2014-00607-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

II. INFORME SECRETARIAL.

7 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas de instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fbde837aa61bbfac4c3160beb3ce03dd2728bf2bb20f86bb3a3048ec6b2ccd**

Documento generado en 07/03/2023 01:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-038-2018-00352-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde RECHAZÓ el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

II. INFORME SECRETARIAL.

7 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en auto del 27 de septiembre de 2022 que rechazó el recurso de queja, que el Banco Popular S.A. (demandado), en subsidio del recurso de reposición, interpuso contra auto de este Tribunal del 27 de agosto de 2021, este último, que negó a esta parte el recurso de casación presentado.
- 2) Como se ordenó en el numeral primero y tercero del auto del 27 de agosto de 2021 de esta Colegiatura, prosígase con el trámite correspondiente, en lo que corresponde al recurso extraordinario de casación concedido a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9576ef87cc97c28ec57619f0a441b7da59c0d187f61720a2589b0bc04e158cc6**

Documento generado en 07/03/2023 01:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-009-2019-00628-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO frente al recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

II. INFORME SECRETARIAL.

-7 de marzo de 2023-

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, dado que no se causaron.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd23d5ea951648f741649113f6df5068fea1b477d058f2784373f263744532**

Documento generado en 07/03/2023 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-008-2016-00696-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

II. INFORME SECRETARIAL.

-07 de marzo de 2023-

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb824dc1b4d821ecf58c75432e465eef4e666a7894e76e28a31b87ee94fb144**

Documento generado en 07/03/2023 01:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-036-2017-00413-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

II. INFORME SECRETARIAL.

7 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho, a cargo de Colpensiones y como acreedor la demandante.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc17ea4e36bda6c50e99ebdcf232a16a2dfee996c401314947d803a166575f8**

Documento generado en 07/03/2023 01:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-013-2014-00516-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NEGÓ solicitud de corrección aritmética allegada por la UGPP.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

II. INFORME SECRETARIAL.  
7 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda293ba6a645843f583212a07b1cf4eba8f69f1daf78381204f96ae4fdcc9c2**

Documento generado en 07/03/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-036-2018-00759-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de queja incoado, contra la providencia del 19 de octubre de 2020 mediante la cual se denegó el recurso extraordinario de casación.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

II. INFORME SECRETARIAL.

7 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, como se indicó en sentencia del 30 de junio de 2022.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0369e3e3a085bb807e78953512c5cd7d8476ea626ef4ab93f2b91a3cdecb878f

Documento generado en 07/03/2023 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO DE FREDDY LEONEL ROJAS RÍOS CONTRA LA  
PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS*

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*Téngase en cuenta la renuncia al poder que presentó el doctor Juan Camilo Guerra Murcia, como apoderado de Freddy Leonel Rojas Ríos, conforme al memorial radicado mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023, enviado a la secretaría de esta Corporación.*

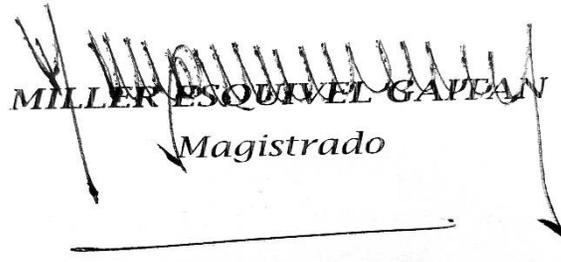
*Lo anterior, en tanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el sentido de aportar “copia de la comunicación enviada a su poderdante”.*

*Se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Andrés Camilo Tarazona Vence, como apoderado de Freddy Leonel Rojas Ríos, en los términos y para los efectos del memorial que fue radicado el 1° de marzo de 2023.*

*En cuanto a la certificación solicitada por el doctor Juan Camilo Guerra Murcia, acorde con lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso, a través de la secretaría, expídasele el correspondiente documento.*

*Notifíquese y Cúmplase*

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OMAR ORLANDO MORENO MORENO  
CONTRA SESUMAN SAS*

*En Bogotá, DC., a los diecisiete (17) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente,*

**A U T O**

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó la adición al mandamiento de pago contra los socios de la sociedad ejecutada.*

**A N T E C E D E N T E S**

*Omar Orlando Moreno Moreno, en mayo de 2018 instauró demanda ejecutiva en contra de Sesuman SAS, para que se libre orden de pago por el valor de la conciliación celebrada con dicha persona jurídica dentro del proceso ordinario, el 23 de abril de esa misma anualidad, lo mismo que intereses moratorios y las costas que se causen en el trámite ejecutivo.*

*El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de octubre de 2018, libró el apremio contra Sesuman SAS, por valor de \$15.000.000, e intereses moratorios del 6% anual sobre dicha suma, a partir del 24 de mayo de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago. Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, ante el silencio de la ejecutada, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, con proveído del 11 de junio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte actora.*

*Ante el infructuoso resultado de las medidas cautelares contra la persona jurídica, el 30 de julio de 2021, el ejecutante solicitó adición al mandamiento de pago, a efectos de que se libere apremio contra Jackeline Pacheco Díaz en calidad de socia de la persona jurídica ejecutada, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del CST.*

*Así, mediante auto objeto de alzada, el juzgador de primer grado negó dicha adición, para lo cual adujo que: i) como en el proceso ordinario que culminó con la conciliación solo se demandó a la sociedad y ésta fue la que se obligó, no era viable accionar ejecutivamente contra los socios, y que; ii) que en todo caso, en las sociedades por acciones, acorde con el artículo 252 del Código de Comercio, no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, lo mismo que el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, según el cual, los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad.*

#### *APELACIÓN*

*Contra dicha decisión, el ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sostuvo que, desde el proceso ordinario quedó acreditado que prestó servicios para la sociedad Sesuman Ltda., la cual, a la luz de la normatividad laboral vigente, este tipo de sociedad en cuanto a sus socios son solidariamente responsables por las acreencias laborales como lo predica el artículo 36 del CST; que, en ese orden, pese a que, a finales del 2015 la persona jurídica cambió su denominación social por otro tipo societario, ello no implica que haya modificado su responsabilidad ante terceros para la fecha de vigencia*

*de la relación de trabajo; que como socios de la demanda se encuentra la Jackeline Pacheco Díaz, con un 10% de participación, lo mismo que Elibardo Sierra y, finalmente, Jhon Fredy Olarte Cuadrado, con un 80% del aporte realizado, lo que significa que deben responder solidariamente, y; que una cosa es la solidaridad que se predica en el proceso ordinario y otra la que se exige en el proceso ejecutivo.*

*El juzgador, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, rechazó de plano el recurso horizontal por extemporáneo, pero, en su lugar, concedió la alzada.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

#### DEL MANDAMIENTO DE PAGO

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso”.*

*El artículo 422 del CPG enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

*De manera que para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor o emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otra índole; requisitos del título ejecutivo que suponen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto **como las***

**personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa.**

*Igualmente, es oportuno precisar que el proceso ejecutivo parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida. Por eso, la característica fundamental en el proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda **como del sujeto obligado**; de ahí que Couture señale que “Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir... Hasta este momento, el proceso se había desarrollado como una disputa verbal, simple lucha de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos”, para denotar que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, pues éste ya ha sido previamente determinado.*

*La anterior conceptualización, para concluir que no es viable acceder al pedimento del recurrente.*

*En efecto, en el asunto, el título base de la presente ejecución es el acta de conciliación llevado a cabo en el proceso ordinario No. 2016-00540, adelantado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de abril de 2018, a través de la cual, el funcionario judicial aprobó el acuerdo celebrado entre el demandante señor Omar Orlando Moreno y la demandada Sesuman SAS, por valor de \$15.000.000 “pagadero en una cuota a más tardar el día miércoles 23 de mayo de 2018, el cual será consignado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 4932005716 del Banco Colpatria cuyo titular es el demandante (...) En consecuencia, se da por terminado el proceso por la vía de la conciliación, teniendo en cuenta que el acuerdo al que han llegado las partes no vulnera derechos ciertos e indiscutibles (...) (fls 63 y 64 del archivo 02 del expediente digital)”.*

*Como se puede leer, el obligado al pago de dicha suma es la sociedad Sesuman SAS<sup>1</sup>, nadie más, por ende, aunque es cierto que el artículo 36 del CST*

---

<sup>1</sup> Convertida en SAS, a partir de diciembre de 2015, según el certificado de existencia y representación legal.

*consagra la responsabilidad solidaria de los socios de las sociedades de personas de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo hasta el límite de sus aportes, ello no quiere significar que, per se, opere la ejecución de dichas obligaciones a cargo de los socios de la sociedad empleadora, pues esta situación se tiene que ventilar previamente en proceso ordinario, donde precisamente se va a determinar esa responsabilidad, dado que, no solamente se les debe respetar el derecho de defensa, por ser personas distintas a la persona jurídica, sino que, puede darse que los aportes sociales varíen y con ello la responsabilidad.*

*De ahí, que el proceso ejecutivo no se puede dirigir directamente contra los socios de la ejecutada, sin que previamente se hayan definido sus responsabilidades. Nótese, como quedó precisado previamente, del título ejecutivo allegado es incuestionable que la deudora es la sociedad Sesuman SAS, luego, resulta palmario que en los socios no existe obligación a cargo en los términos del artículo 422 del CGP, además, en el caso examinado los socios no son los empleadores, caso distinto es que respondan solidariamente, pero conforme a lo atrás dicho.*

*Es más, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado inviable la ejecución contra los socios, si previamente frente a ellos no se ha declarado la responsabilidad. Por ejemplo, en sentencia STL 17 sep. 2013, rad. 33632, se dijo:*

*En el presente asunto la accionante reprocha los pronunciamientos proferidos dentro del proceso ejecutivo laboral que adelantó contra la sociedad de Pasabocas Graval Ltda. y Recurso Empresarial CTA, ya que a través de los mismos se negaron las medidas cautelares que con carácter de previas se solicitaron, desconociendo de esta manera que los socios son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pudiendo el acreedor dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos.*

*Ahora bien, sobre el asunto aquí planteado esta Sala en sentencia de casación del 9 de julio de 2004, radicación 22408, así razonó:*

*“... de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil, el acreedor puede dirigirse conjuntamente contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, situación que es uno de los rasgos distintivos de este tipo de obligaciones. Dentro de este marco ha de considerarse que la elección corresponde al acreedor, pues igualmente la ley le da la opción de escoger de entre sus deudores, a cuales se dirige en procura de obtener la satisfacción del crédito insoluto. Y cuando el acreedor escoge a uno de sus deudores solidarios como destinatario, por ejemplo, de la acción judicial en ese sentido, naturalmente el proceso contencioso se surtirá y tendrá efectos únicamente entre las partes enfrentadas. No es de la esencia de las obligaciones solidarias que la decisión proferida en la acción judicial contra uno de los deudores que culmine en contra de éste, se haga extensiva a los demás obligados solidarios que no fueron parte en la controversia judicial, resaltándose que no fueron partes precisamente por la voluntad del acreedor, que frente a su manera de obrar, debe asumir las consecuencias de ello”.*

*Es más, el artículo 28 del Código Civil le da fuerza al anterior aserto, pues claramente determina que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas, lo cual lógicamente supone el respeto por parte del juez de los sujetos enfrentados, así como los hechos, pretensiones y excepciones planteados y alegados por éstos, previsión que se armoniza y se complementa con el principio de la congruencia a que se refiere el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y que naturalmente también se relaciona estrechamente con la cosa juzgada que regula el artículo 332 ibídem.*

*Precisando lo anterior, abundan los razonamientos jurídicos para que se ratifique que mal podría afirmarse, como lo hace la censura, que el ad quem hubiera interpretado erróneamente el mencionado artículo 36 del C.S. del T., pues lo cierto es que, se reitera, proferida una sentencia en proceso dirigido contra un deudor solidario o varios de ellos sin comprender a su totalidad, sus efectos se extienden solamente a quienes fueron parte en la contienda judicial...”*

*Así las cosas, como en el caso sub examen se tiene plenamente establecido que dentro del proceso ordinario laboral nunca fue discutida o debatida la responsabilidad solidaria de los socios de la compañía Pasabocas Graval Ltda. en los términos del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y más aún que frente a estos no se libró mandamiento de pago, no puede exigírseles el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, pues nunca fueron parte dentro del referido proceso.*

*En ese orden, es evidente que no se vulneraron los derechos fundamentales reclamados por la accionante, dado que la sentencia que sirvió de base para la respectiva ejecución y que fue proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de julio de 2011, contiene una obligación clara, expresa y exigible frente Pasabocas Graval Ltda. y Recurso Empresarial CTA, sin comprender a los socios que las integraban, razón por la cual como dicha sentencia solo tiene efectos inter partes y no erga omnes, las obligaciones derivadas de la misma solamente podían hacerse extensivas a las personas jurídicas que integraban la litis, argumento que fue el que justamente expuso el citado despacho para abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por Flor María Rodríguez en contra de los señores Leonardo, Catalina y Diego Francisco Granados Valderrama, decisión que fue confirmada por el Tribunal*

*Superior de Bogotá al estimar que “el apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de las personas jurídicas demandadas en el proceso ordinario; y mucho tiempo después presentó una reforma a la demanda ejecutiva para vincular a los socios, sin que se hubiera realizado una declaración sobre la responsabilidad solidaria de ellos”, concluyendo que lo pretendido por la parte demandante era hacer extensivas las medidas cautelares a personas que no integraban la controversia.*

*Así mismo, como la persona jurídica cambió de tipo societario (de Ltda a SAS), esa modificación debe ser analizada en materia de responsabilidad, es decir, si afecta o no los derechos contraídos en vigencia de la relación laboral o no, y ello solo puede ser discutido en un proceso declarativo, no en uno ejecutivo, máxime que, como lo adujo el a quo, la demanda, su admisión y todo el transcurso procesal del expediente ordinario, se surtió contra la persona jurídica, quien al final se comprometió en el acuerdo conciliatorio, en donde no intervinieron sus socios.*

*Entonces, de manera obligada habrá de confirmarse la providencia apelada. No se impondrán costas en la alzada.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Segunda de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Sin costas.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and several horizontal strokes below.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

PROCESO ORDINARIO DE YERMEN SARMIENTO MORENO CONTRA  
PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA Y OTRO

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

PROVIDENCIA

*Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se dejó sin valor y efecto jurídico alguno, la providencia del 14 de junio de 2022, que había admitido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en razón a que el expediente digital remitido por el juzgado estaba incompleto, pese a los diversos requerimientos efectuados por el Despacho, a efectos de que se integrara debidamente, lo cual impedía el estudio adecuado del recurso de alzada.*

*Así mismo, la parte demandada Productos Naturales de la Sabana, radicó recurso de “súplica” contra la providencia anterior, con el propósito de que se revocara y, en su lugar, se admitiera la apelación, pero sin cuestionar como tal el auto impugnado, sino reafirmando los argumentos del recurso de apelación.*

*Con todo, antes de devolverse el expediente al juzgado de origen, dicho despacho remitió las piezas procesales faltantes, lo que, en criterio del suscrito, vuelve inútil la actuación previamente referida, además, ello implicaría mayor desgaste procesal y un nuevo turno de espera en la resolución del recurso vertical, afectando el derecho al acceso a la administración de justicia de las partes comprometidas. Por esa razón, se considera que, el proveído del 17 de febrero de 2023, no le presta en estos*

*momentos mayor dinamismo a la actuación, lo que implica que se deje sin valor y efecto jurídico alguno, con el objetivo de mantener la admisión del recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, máxime que las partes ya se valieron del término para presentar alegaciones en segunda instancia, y a la fecha se ha realizado un examen preliminar que permite resolver de fondo.*

*En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE:**

*Dejar sin valor y efecto jurídico alguno, el auto del 17 de febrero de 2023, en consecuencia, se mantiene la orden de admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de junio de 2022.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 19-2017-00191-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JAIME CASTRO FONTALVO.  
**DEMANDADA:** ECOPETROL.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se asignó por reparto como apelación de sentencia, sin embargo, se trata de una apelación contra auto que negó la vinculación de COLPENSIONES (archivo *048AudienciaObligatoriaDeConciliacionDecisionDeExcepcionesPrevias*), por tanto, se **ORDENA** al Grupo de Reparto de la secretaria de la Sala corregir el reparto del expediente para ajustarlo como apelación de auto bajo el consecutivo 01.

De otra parte, se deja sin valor ni efecto el auto del 19 de abril de 2022, para en su lugar ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite,

señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen)  
e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2017 00460 01  
 RI: S-3644-23  
 De: GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 14 2020 00306 01  
**RI:** S-3647-23  
**De:** GERMAN PUERTO GONZALEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

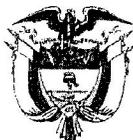
Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 16 2021 00002 01  
**RI:** S-3648-23  
**De:** VÍCTOR MANUEL FONSECA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante VÍCTOR MANUEL FONSECA, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00600 02

RI: S-3643-23

De: NERY BUSTOS.

Contra: MONTECZ S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

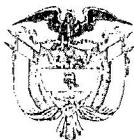
Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2019 00421 01  
**RI:** S-3125-21  
**De:** ORLANDO PEDRO LECOMPTE PÉREZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de marzo de 2023, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente virtual, se advierte que, las actuaciones adelantadas, no están relacionadas en un índice electrónico, debiéndose respetar el orden natural de las mismas, ingresando los documentos en orden cronológico, debidamente indexados y foliados, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

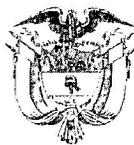
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 23 2021 00210 01  
**RI:** S-3624-23  
**De:** ALCIRA PULIDO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ALCIRA PULIDO, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 23 2022 00187 01  
**RI:** S-3649-23  
**De:** DIEGO ALEJANDRO MORENO CORZO.  
**Contra:** ACTIVOS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante DIEGO ALEJANDRO MORENO CORZO, y las demandadas COLPENSIONES ACTIVOS SAS, MISIÓN TEMPORAL LTDA, SELECTIVA SAS Y GENTE OPORTUNA SAS, contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 27 2020 00374 01  
 RI:        **S-3645-23**  
 De:        GONZALO ALBERTO RESTREPO MARIN.  
 Contra:   ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
               COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 29 2020 00365 01  
RI:        S-3646-23  
De:        RAFAEL FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ.  
Contra:   COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL  
            TURISMO COTRAESTUR S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, previamente a avocar conocimiento, se advierte que, el archivo denominado "12GrabacionAudienciaart77.mp4", visto en el archivo 12 del expediente digital, se encuentra dañado, pues, no tiene audio, por lo que, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el archivo denominado "12GrabacionAudienciaart77.mp4", contentivo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 24 de enero de 2022, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de conformidad con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-016-2015-00453-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-037-2018-00397-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30-06-2020.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada Ponente**



**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A. al abogado DANIEL FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966 y portador de la T.P No. 373.906 del C.S.J., representante de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 46 de 20 del archivo 16 RecursoCasación expediente virtual).

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

*“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.*”

*“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.*

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superará la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ como apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

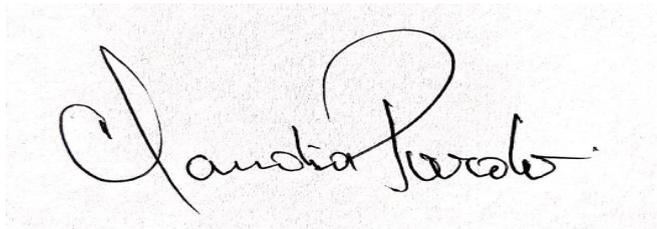
Proyecto: Claudia Pardo

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A. a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921 y portadora de la T.P No 369.821 del C.S.J., Representante de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 36 a 52 del archivo 17 Memorial Casacion del expediente virtual).

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada y confirmada en lo demás por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

*“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.*

*“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.*

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superará la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

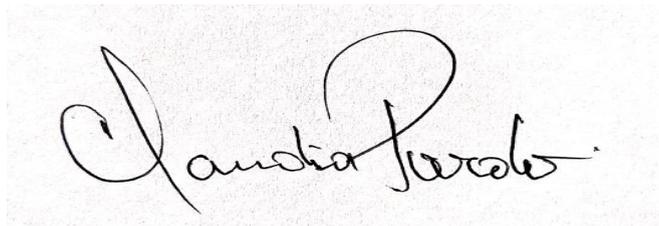
Proyectado: Claudia Pardo

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia".

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A. al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y portador de la T.P No. 365.094 del C.S.J., representante de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 37 de 52 del archivo 23 Sustitución Poder expediente virtual),

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

*“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.*”

*“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.*

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superará la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

## **RESUELVE**

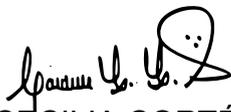
**PRIMERO:** RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

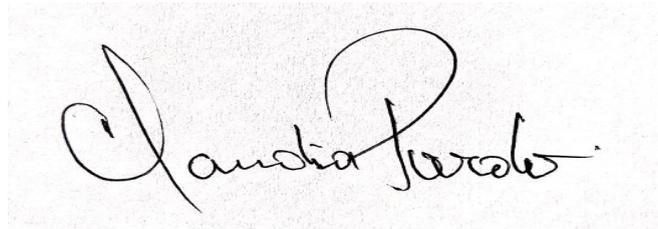
Proyecto: Claudia Pardo

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia".

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandada U.G.P.P** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la reliquidación pensional, decisión que apelada fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

impuestas en las instancias, de ellas, el pago de las diferencias pensionales derivadas de la reliquidación decretada, a partir del 17 de octubre de 2016, que por su naturaleza causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro, que permiten su cuantificación.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,<sup>2</sup> donde acogiendo los lineamientos y montos señalados en las condenas, estableció su valor en **\$ 138'970.025,90**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

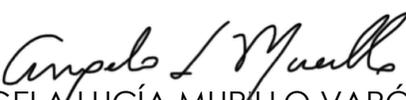
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CÉCILA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Alberson

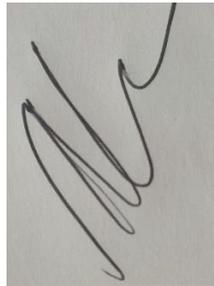
<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 – CON liquidación.

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **demandada U.G.P.P** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be the name 'Alberston Diaz Bernal'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A. a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703 y portadora de la T.P No 369.744 del C.S.J., Representante de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 9 de 20 del archivo 20.Poder expediente virtual).

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No.89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

*“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.*

*“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.*

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superará la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

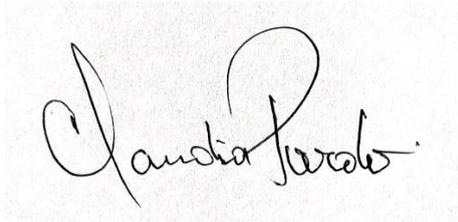
Proyecto: Claudia Pardo

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and 'P'.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada y confirmada en lo demás por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó:

*“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.*

*“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.*

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición*

*basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superará la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

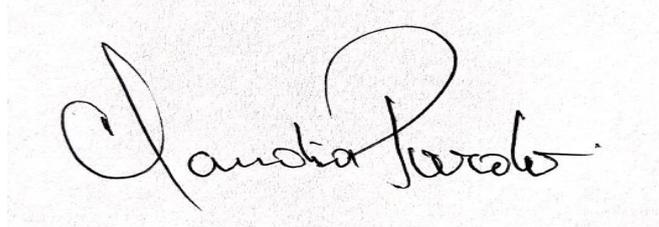
  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

**Magistrada Ponente:** Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia". The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO TINJACA GUERRERO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 02 2019 00876 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **10 de marzo de 2023** por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 020 Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30e9ad4094fea3bf6cfdc2084f1c9fb0c51dcb6657273126d44c151f1cfe78**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL ESCOBAR AVILA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 09 2021 00102 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR contra la sentencia** proferida el **9 de marzo de 2023** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 020 Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78857d377ffb3cb5044598c2612de06f64013ed152b4471b9e9d0bf5eaeaa10**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO BARRERA BARRERA  
CONTRA IBM DE COLOMBIA & CIA SA**

**RAD 12 2018 00691 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **28 de septiembre de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2dd7c62d9ab96db2c78ab2386c29e9a465ac11a441b0ff3b2f0cea688b4ddc**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHAN ALEJANDRO VALBUENA HIDALGO CONTRA BBVA COLOMBIA SA Y OTRO**

**RAD 12 2019 00821 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **9 de marzo de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77621c33269b1ebbe22e300e55c84d137ff63d0d2b85523029fbe59543ff45df**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ JEANNETH PULGARIN PAREJA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 17 2020 00321 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de la **sentencia** proferida el **22 de septiembre de 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357fcf00ac277b24390162cfeef0e47fd63913b0d9c745d21702ef8c085099e9**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA CASTILLO HERNANDEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 19 2020 00287 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **09 de diciembre de 2022** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 020 Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c1bf9e1becdaf934b8c2b097864411852de4c3a6c2f764e3a1c14c88fd5c53**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP PROTECCIÓN SA CONTRA GESTIÓN GERENCIAL DE PROCESOS Y AUDITORÍAS S.A GPS CONSULTORES SA EN LIQUIDACIÓN**

**RAD 22 2022 00147 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. contra el auto** proferido el **20 de febrero de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895526c6f513c2c902d0800e76851ef0557fa2961d811f2e8e4d3b90faf183c5**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARIEL BENSION CLOGOWER LECHTER  
CONTRA ARTÍCULOS PUBLICITARIOS LA FACTORÍA SAS**

**RAD 28 2019 00417 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra la sentencia** proferida el **6 de marzo de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la demandante apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61237227fb3ace459075e8b264047f2397350f7b97c5617735e50ed727a59fd4**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLIMA JAQUELINE MENDEZ  
BEJARANO CONTRA SOPLEX SAS EN LIQUIDACION**

**RAD 029 2021 00322 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la demandante respecto de la **sentencia** proferida el **2 de marzo de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4656e2bf64e8fa33801278eae8b1514289c30908c83a639591c5bd582f64120**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YICEL BAQUERO PINEDA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 36 2022 00036 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **SKANDIA S.A. contra el auto** proferido el **27 de octubre de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e4b833da21e891d781baf97864ab431ffda51738cd1220f2ceffe5291614d**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARITZA LEON CIFUENTES  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 37 2021 00507 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **01 de febrero de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 020 Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f25148339aef4ee850eca502300b4af53efc72cf49979b4c60b4ace2b5651**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO RUBIO BEJARANO CONTRA  
ACABADOS GIRALDO DIAZ SAS Y OTROS**

**RAD 26 2018 00190 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados del **demandante, PAYANES ASOCIADOS SAS, y la llamada en garantía contra la sentencia** proferida el **8 de marzo de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa73adc3339bf407087c6f1df6d3a6e4475233dc1c3dafaf3239a14c47f6e0**

Documento generado en 23/03/2023 11:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA CVALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105025201600804 01** , Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 16 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C marzo 22 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D.C marzo 22 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-015-2016-00440-02
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ENRIQUE AGUIRRE JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 10 de octubre de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Liquidación de costas
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra del Auto del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ENRIQUE AGUIRRE JARAMILLO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con radicado No. **11001-31-05-015-2016-00440-02**.

**ANTECEDENTES**

En lo que interesa a la alzada, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 10 de octubre de 2022, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por un total de \$3.400.000

*Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá*

a cargo de Positiva Compañía de Seguros, cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$3.000.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$400.000 por agencias en derecho de segunda instancia (Archivo 31 del expediente digital).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandada Positiva Compañía de Seguros presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la liquidación de costas aprobada resulta excesiva, toda vez que la judicatura debe propender por la guarda de los recursos públicos, máxime que la entidad no fue condenada al pago de la pensión del demandante, pues tal condena recayó sobre la UGPP.

Agregó que el funcionario judicial debe validar para su fijación, dentro de las tarifas mínimas y máximas, los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica, sin desconocer los límites fijados, por manera que, a su juicio, el Juzgado debió atender el valor mínimo e incluso, debió abstenerse de imponer costas en contra de Positiva Compañía de Seguros (Archivo 32 del expediente digital).

Mediante Auto del 7 de febrero de 2023, el *A quo* no repuso el Auto atacado y concedió el recurso de apelación (Archivo 34 del expediente digital).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia en contra de Positiva Compañía de Seguros.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizarse un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del

asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la demandada Positiva Compañía de Seguros en sentencia del 25 de marzo de 2022 fue condenada a trasladar el correspondiente cálculo actuarial ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante la UGPP para efectos de que se financie la pensión de invalidez reconocida a favor del actor (Archivo de Audio 29 ED), decisión que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 27 de mayo de 2022 (páginas 11 a 27 archivo 01 carpeta segunda instancia ED).

En ese orden, para efectos de determinar el valor de las agencias en derecho, habrá de acudirse al Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la fecha de radicación de la demanda, que lo fue el 3 de agosto de 2016<sup>1</sup>, normatividad que si bien no define el valor de las agencias en derecho para las condenas en abstracto, como lo es el cálculo actuarial impuesto a cargo de Positiva Compañía de Seguros, sí establece en su artículo 5º que “*Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales*”; por manera que, por virtud de esa analogía, habrá de recurrirse a los parámetros establecidos para aquellos procesos laborales en los que se ordene o se niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, dado que en ellos no se define una cuantía específica en la respectiva condena, como se observa en el artículo 6º de la normatividad *ejusdem*.

Así, se tiene entonces que, los criterios de fijación de costas procesales para el *sub judice*, deben considerar hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tratándose de la primera instancia, y en caso de la segunda instancia, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 7º «*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*»

Puestas, así las cosas, diáfano resulta concluir que el monto fijado por el Juez de conocimiento se encuentra acorde a los parámetros legales, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$3.000.000, equivalentes a 3 SMLMV para la data en que se aprobó la liquidación de costas, que lo fue el 10 de octubre de 2022. En igual sentido, el valor fijado por este Tribunal por concepto de agencias en derecho, esto es, \$400.000 a cargo de Positiva Compañía de Seguros, es acorde con los parámetros de tasación expuestos, en tanto equivalen a 0,4 SMLMV para la fecha de la sentencia de segundo grado, que lo fue el 27 de mayo de 2022.

Adicional a lo anterior, juzga conveniente recordar a la profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*<sup>2</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, es claro para la Sala que debido a que el asunto lleva en marcha un poco más de 6 años y 7 meses, incluida la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 8 de junio de símil año, prevista en los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 de 2020, dado que, se *itera*, la demanda fue radicada el 3 de agosto de 2016 (página 270 archivo 01 ED), y que en dicho término debió actuar el libelista, saliendo avante las pretensiones incoadas por este, las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para su fijación, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

---

<sup>2</sup> Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso radicado 33620, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada Positiva Compañía de Seguros, habrán de confirmarse, por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso; aunado a que se han definido tomando en consideración, lo previsto en los artículos 5º y 6º del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

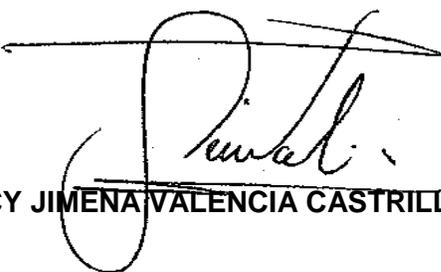
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-023-2022-00169-01
<b>DEMANDANTE:</b>	OTTO DARÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.-CENIT Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 14 de febrero de 2023
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Excepción previa cosa juzgada
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA

Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **OTTO DARÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.-CENIT, INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS-CONEQUIPOS ING S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-023-2022-00169-01**.

## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor OTTO DARÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ formuló demanda ordinaria laboral contra INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A., con miras a que se declare que: i) entre el actor y Conequipos ING S.A.S. existió una sola relación laboral del 16 de diciembre de 2013, la cual terminó el 28 de febrero de 2018, por decisión unilateral y sin justa causa de su empleadora, ii) que se mantuvo en disponibilidad absoluta y permanente durante las 24 horas del día por mandato exclusivo de su empleador, la cual nunca le fue pagada y iii) que las demandadas Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A., son solidariamente responsables de las acreencias laborales adeudadas a su favor.

En consecuencia, se condene a las convocadas al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, trabajo extra diurno, nocturno, dominical y festivo, causado por el tiempo efectivamente laborado y por su disponibilidad absoluta y permanente, viáticos y reajuste de los mismos, cesantías debidas, reajuste de sus cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social, así como de sus prestaciones extralegales derivadas de la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia del reajuste de su salario, bonificaciones y disponibilidad absoluta. Asimismo, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por el tiempo en el cual no existió afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, indemnización moratoria, indexación, sanción por falta de consignación de cesantías, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, solicita que se declare la existencia de varias relaciones laborales celebradas con Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING S.A.S., así como que se condene a las mismas acreencias laborales discriminadas en las pretensiones de

condena, y con el debido reconocimiento de la responsabilidad solidaria de las demás sociedades demandadas<sup>1</sup>.

La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, corriéndose el respectivo traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Así, la convocada Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING S.A.S., formuló como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, aduciendo respecto del primer medio exceptivo que con el demandante se celebraron 3 contratos de transacción a la finalización de los contratos por duración de la obra o labor que losató, siendo reconocidas, liquidadas y pagadas, todas las obligaciones laborales que se le adeudaban al demandante, lo cual fue aceptado por este a satisfacción, firmándolos de forma libre y voluntaria, por manera que sobre las reclamaciones elevadas en la demanda ha operado el fenómeno de la cosa juzgada<sup>3</sup>.

Por su parte, la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., propuso como excepciones previas falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, prescripción, falta de competencia funcional y cosa juzgada, aduciendo respecto de esta última que dentro de las pruebas allegadas por el demandante, se observan diversos contratos de transacción suscritos con su empleador, los días 3 de enero de 2016 y 1º de enero de 2017, mediante los cuales se dieron por terminados sus contratos de trabajo, declarando a paz y salvo a su empleador por todo concepto, y es por ello que, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada<sup>4</sup>.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por las demandadas Cenit Transporte y Logística de

---

<sup>1</sup> Página 1 a 35 Archivo 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 04 Expediente Digital

<sup>3</sup> Páginas 1 a 48 Archivo 07 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Archivo 01 carpeta 08 del expediente digital.

Hidrocarburos S.A.S.-CENIT e Ingeniería Construcciones y Equipos-Conequipos ING S.A.S., lo que conlleva a relevarse del estudio de los demás medios exceptivos, junto con la terminación del proceso en relación con las distintas demandadas y llamada en garantía, así como su respectivo archivo.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, que el demandante celebró sendos contratos de transacción con las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.-CENIT y INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS-CONEQUIPOS ING S.A.S., que versaron sobre la situación aquí planteada, dado que en el presente asunto se persigue se declare la existencia de varias relaciones laborales con las sociedades en mención, lo cual ya se resolvió en los distintos acuerdos celebrados entre estas y el actor, en donde se aceptaron los extremos de las mismas. Así, dijo que concurren los presupuestos previstos en el artículo 303 del CGP, porque existe identidad de partes entre el contrato de transacción y el presente proceso, esto es, concurren el demandante y Conequipos, acotando que si bien comparecen al proceso nuevas partes, como Ecopetrol y a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos, lo cierto es que las mismas han sido convocadas únicamente como responsables solidarias respecto del pago de las acreencias laborales perseguidas, las que se encuentran debidamente transadas.

Agregó que se constata la identidad de causa, la cual corresponde a la existencia del contrato de trabajo con Conequipos, e igualmente, se demuestra la identidad de objeto, dado que el contrato de transacción tenía por finalidad acordar las diferencias y declarar extinguidas las obligaciones nacidas entre las partes, entre ellas, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, compensatorios y demás derechos derivados del contrato, como cualquier otro concepto de naturaleza laboral, lo que coincide con lo aquí pedido a título de trabajo suplementario diurno y nocturno, dominical y festivo, viáticos, reajuste de prestaciones legales y extralegales, así como aportes a la seguridad social e indemnizaciones moratoria y por despido sin justa causa, por manera que no se puede analizar nuevamente si es procedente el reconocimiento de tales acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo con Conequipos, vigente entre el 16 de diciembre de 2013 y el 28 de febrero

de 2018, cuando las partes ya realizaron un acuerdo que versa sobre los mismos, y en el que se reconoció la existencia de los vínculos laborales. Además, tales contratos cumplen con los requisitos del artículo 2469 del C.C. y 15 del CST, sobre todo porque no se involucraron derechos ciertos e indiscutibles, que le fueron pagados al actor en la vigencia del contrato de trabajo y en la liquidación de prestaciones sociales. Concluyendo que se encuentra probada la excepción, máxime que no se han discutidos los desacuerdos desde la óptica de los vicios del consentimiento, que permitan declarar su nulidad.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte DEMANDANTE presentó recurso de apelación argumentando que al correrse traslado de las excepciones, se solicitó escuchar en interrogatorio de parte al demandante y las pruebas testimoniales, ya que con las mismas se buscaba acreditar que los contratos de transacción suscritos por el actor, fueron genéricos y se celebraron con la concurrencia de vicios del consentimiento. Dijo que estos actos deben ser celebrados de manera libre y espontánea, lo cual no ocurrió en el caso, porque sobre el demandante recayó el vicio de la fuerza, aunado a que la contraprestación ofrecida al trabajador es el pago de la liquidación de créditos laborales, y todo ello se acordó durante la terminación de un contrato de trabajo, para inmediatamente iniciar otro, por manera que las transacciones deben ser revisadas y analizadas por el Tribunal, porque los trabajadores desconociendo el alcance de esos acuerdos, proceden a suscribirlos por ser la parte débil y sometida de la relación laboral. Concluyó advirtiendo que en el proceso se están solicitando derechos ciertos e indiscutibles, así como derechos que no prescriben, como el reajuste a los aportes al sistema de seguridad social, los cuales no estaban contenidos en el contrato de transacción y por los cuales debe continuar el proceso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, no es otra diferente al art. 303 del CGP que señala:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.  
(...)”*

De conformidad con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

Siendo oportuno indicar que el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia.

En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que esta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

Ahora bien, en punto a las transacciones alegadas como sustento del medio exceptivo en debate, se tiene que conforme al artículo 2483 del C.C., estas producen efectos de cosa juzgada en última instancia, como así ocurre con la sentencia judicial, es decir, se genera la misma situación si en el asunto transado hubiera habido sentencia, y es por ello que, para efectos de analizar la excepción de cosa juzgada partiendo de un contrato de transacción, se debe estudiar si en ese acuerdo de voluntades concurren las mismas partes, versa sobre la misma causa y tiene el mismo objeto que en el nuevo litigio propuesto.

Lo anterior, tiene alcance igualmente en materia laboral, siempre que exista una incertidumbre real y efectiva sobre las pretensiones o expectativas a negociar y de observancia a los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores.

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se advierte que en el efecto entre el demandante y la aquí convocada INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS-CONEQUIPOS ING S.A.S., se celebraron 3 contratos de transacción, los días 3 de enero de 2016, 1º de enero de 2017 y 28 de febrero de 2018, en los cuales transaron los derechos laborales derivados de los contratos celebrados entre las partes en mención, que presuntamente se

ejecutaron del 10 de abril de 2014 al 3 de enero de 2016 (páginas 223 a 224 archivo 05 del ED), del 4 de enero de 2016 al 1º de enero de 2017 (páginas 850 a 851 archivo 05 del ED) y del 2 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2018 (páginas 1.370 a 1.372 del ED), y en virtud de los cuales se le reconocieron al trabajador sendas sumas dinerarias por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, compensatorios y demás acreencias derivadas de las mismas.

De lo anterior, evidencia la Sala que en efecto las partes que celebraron las transacciones en referencia, son las mismas que concurren al presente proceso, siendo nuevos sujetos en el litigio, las demandadas como responsables solidarias Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.-CENIT; sin embargo, no puede concluirse lo mismo en relación con la identidad de causa y objeto que, claramente no concurren en el presente caso, porque tal y como lo indica la parte recurrente, en las transacciones en referencia nada se dijo respecto de los reajustes de los aportes a seguridad social que aquí se debaten, mismos que no pueden entenderse inmersos en la generalidad con que fueron redactados esos acuerdos, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, aunado a que, las transacciones no versaron sobre el reconocimiento de una única relación laboral entre el demandante y su empleadora, sino sobre varias relaciones laborales, lo cual no coincide con la pretensión principal del presente proceso, que es precisamente la declaratoria de existencia de un solo contrato de trabajo entre el accionante y Conequipos ING S.A.S. del 16 de diciembre de 2013 al 28 de febrero de 2018, del que además, se pretende derivar una responsabilidad solidaria respecto de las acreencias laborales derivadas del mismo, frente a las demás demandadas, quienes claramente tampoco hicieron parte de lo transado por las partes.

Por manera que, claramente se equivoca el Juzgado de Conocimiento al advertir que se encuentra demostrada la excepción previa de cosa juzgada propuesta, porque en puridad de verdad, el objeto y la causa de los contratos de transacción allegados al proceso, son distintos a los que le competen al presente proceso, siendo procedente acceder al pedimento de la parte actora

en su recurso, en cuanto a que el presente trámite debe continuar, sobre todo porque para la Sala de Decisión es claro que la transacción en materia laboral solo tiene efectos de cosa juzgada cuando no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, lo cual no puede ser definido hasta el momento en que se profiera sentencia, dado que el análisis del contenido de los contratos de transacción implica un pronunciamiento que compete al fondo del asunto y que por lo mismo, no puede ventilarse en la etapa de resolución de excepciones previas.

Menos aún, cuando en la pretensión subsidiaria, la parte actora sí ha propuesto la declaratoria de existencia de diversos contratos de trabajo, que eventualmente sí pudieron ser objeto de transacción; de manera que, hasta tanto no se defina en el *sub judice* la verdadera relación laboral que existió entre el demandante y Conequipos, no es posible emitir pronunciamiento respecto de la excepción de la cosa juzgada, siendo lo procedente la revocatoria de la decisión que la declaró probada como medio exceptivo previo, para en lugar, ordenar al Juzgado de Conocimiento que posponga su decisión para la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Conforme lo expuesto, se revocará la decisión opugnada y como quiera que el Juzgado de Conocimiento no se pronunció sobre las demás excepciones previas propuestas, se le ordenará que proceda a su resolución. Sin costas ante en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

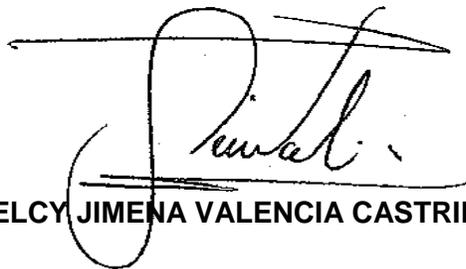
**PRIMERO: REVOCAR** el Auto del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al Juzgado de Conocimiento que posponga la definición de la excepción previa de cosa juzgada, para la sentencia que ponga fin a la primera instancia, y en consecuencia, proceda a resolver las demás

excepciones previas formuladas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-027-2017-00537-02
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA AHUMADA SABALZA
<b>DEMANDADO:</b>	FIDUAGRARIA S.A. PAR ISS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 3 de diciembre de 2021
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Liquidación de costas
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA PATRICIA AHUMADA SABALZA** contra **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS HOY LIQUIDADADO** con radicado No. **11001-31-05-027-2017-00537-02**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, aprobó la liquidación de costas

*Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá*

efectuada por la Secretaría por un total de \$6.800.000, cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$6.000.000 por agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada y \$800.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la pasiva (Página 133 archivo 05 del expediente digital).

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la suma fijada a título de agencias en derecho de primera instancia resulta excesiva, toda vez que la gestión realizada por el profesional que representó a la parte vencedora ha sido mínima, en tanto se limitó a las actuaciones necesarias del impulso procesal. Añadió que el Juzgado de Conocimiento no ha tenido en cuenta los criterios establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, ya que no está demostrado en el transcurso del proceso el valor de los gastos económicos en que incurrió la actora para adelantarlos.

Dijo que la liquidación de costas debe realizarse bajo los criterios del Acuerdo PSA16554 de agosto de 2016, artículo 6º y siguientes, aunado a que debe considerarse el estado de liquidación del ISS, el cual ya culminó y es por ello que, Fiduagraria S.A. se encuentra en representación de los remanentes y contingencias entregadas por el liquidador de la extinta entidad, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, administrando únicamente los recursos que dejó reservados el liquidador para cada acreedor, hecho que además es de público conocimiento, por manera que se dispone de recursos mínimos para efectos del pago, porque el número de condenas que ha tenido que asumir, en la mayoría de los casos han generado perjuicios para el patrimonio autónomo (Página 136 Archivo 05 del expediente digital).

Mediante auto del 27 de enero de 2023, el *a quo* negó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación (Página 138 archivo 05 del expediente digital).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia en contra de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizarse un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto<sup>1</sup>, determina en su artículo 5° que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho, entre el 3% y el 7,5% de lo **pedido**, cuando en las demandas se formulen pretensiones de contenido pecuniario y el proceso lo sea de mayor cuantía; por tanto, al solicitar la parte actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, reajuste de salarios en aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, incrementos salariales adicionales, pagos efectuados por pólizas de cumplimiento, nivelación salarial, todo ello, por el tiempo laborado, junto con la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria e indexación, en cuantía que estimó en suma no inferior a \$100.000.000, como se observa en el escrito de demanda<sup>2</sup>, diáfano resulta concluir que el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento se encuentra acorde a los parámetros legales, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$6.000.000, dado que tal valor se ajusta al interregno fijado por el Acuerdo en referencia, pues equivale al 6% de las pretensiones pecuniarias pedidas.

---

<sup>1</sup> El Acuerdo PSAA16-10553 del 4 de agosto de 2016 entró a regir el 5 de agosto de 2016 y la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2017 (página 281 archivo 01 ED).

<sup>2</sup> Páginas 5 a 31 archivo 01 del ED.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas «*contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora*»<sup>3</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, es claro para la Sala que debido a que el asunto lleva en marcha un poco más de 5 años y 6 meses, incluida la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 8 de junio de símil año, prevista en los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 de 2020, dado que la demanda fue radicada el 22 de septiembre de 2017 (página 281 archivo 01 ED), y que en dicho término debió actuar el libelista, saliendo avante las pretensiones incoadas por este, las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para su fijación, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

No siendo atendible el argumento relativo a que en el expediente no se encuentran causadas y probadas las costas procesales, como quiera que desde el poder allegado con la demanda, se advierte que la parte actora ha comparecido al proceso a través de su apoderada de confianza, frente a la cual tendrá que asumir el respectivo pago de honorarios de abogado.

Tampoco resulta atendible lo argüido por la parte pasiva en cuanto a la liquidación definitiva del otrora ISS y la disminución de los recursos que quedaron a cargo del Patrimonio Autónomo que administra, toda vez que, como se indicó con anterioridad, las mismas constituyen una condena objetiva, cuyos parámetros no prevén tales circunstancias para su imposición y tasación.

---

<sup>3</sup> Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso radicado 33620, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada, habrán de confirmarse, por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso; aunado a que se han definido tomando en consideración, lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

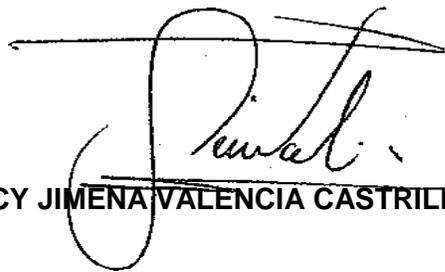
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-033-2020-00203-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLA PAOLA LINARES GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN NUESTRA IPS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 28 de abril de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Mandamiento de pago
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **CARLA PAOLA LINARES GUERRERO** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, con radicado No. **11001-31-05-033-2020-00203-01**.

**ANTECEDENTES**

La promotora de la acción presentó solicitud de ejecución por las obligaciones contenidas en el Acuerdo de terminación de contrato con nueva vinculación y cláusula Golden Parachute, consistentes en \$6.800.536 por 4 cuotas pendientes contenidas en la cláusula segunda del contrato, \$30.626.295 por Cláusula Golden Parachute, \$5.462.200 por dos meses de salario pendientes, \$5.244.672 por 12 meses de aportes a seguridad social en pensión, \$2.677.500 por auxilio de cesantías del año 2016, \$1.200.000 conforme al numeral 71 de la cláusula primera

del acuerdo celebrado, intereses causados desde la exigibilidad de las obligaciones hasta la fecha de pago, \$3.598.560 por los descuentos no consignados a Destinar Fondo Mutuo y las costas procesales.<sup>1</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de abril de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que analizados los documentos allegados como título, no es el ejecutivo laboral el procedimiento apropiado para obtener el reconocimiento de lo pretendido, porque tales documentales carecen de autenticidad, que impiden que sean consideradas como título ejecutivo, ya que el acuerdo suscrito entre las partes no tiene presentación personal y no fue autenticado, conforme a las exigencias del artículo 54 del CPT y de la SS; es por ello que, requirió a la parte actora a efecto de que, en el término de 10 días, adecúe la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y de la SS, en concordancia con los preceptos del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.<sup>2</sup>

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La parte EJECUTANTE formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma alguna que señale que los contratos de transacción deban ser autenticados ante Notario Público o, que sobre los mismos deba hacerse presentación personal ante una autoridad judicial, pues ello no emana de los artículos 2469 y subsiguientes del CC, disposiciones que regulan dicha figura jurídica, misma que no se encuentra prevista como un contrato solemne. Añadió que la negativa del *a quo*, en cuanto a librar mandamiento de pago, desconoce que el acuerdo es consensual, que no se exige ninguna ritualidad para que produzca efectos y que las causales para alegar su nulidad o inexistencia, son las expresamente señaladas por la ley.

Dijo que la exigencia de la autenticación o la presentación personal del acuerdo, limita cercanamente con un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se exigiría, sin que la ley lo apruebe, que los contratos de transacción firmados por los empleadores y trabajadores, deban ser siempre llevados a notaria o ante una autoridad judicial, lo que atentaría contra la presunción

---

<sup>1</sup> Páginas 1 a 6 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 05 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

de buena fe (art. 83 de la Constitución Política) y contra la presunción de autenticidad de los documentos (art. 244 del Código General del Proceso CGP).

Agregó que la autenticidad del documento se mantiene, en la medida que, se tiene certeza de quién lo elaboró, quiénes lo suscribieron, contiene las firmas de cada uno de ellos y se sabe cuándo y dónde se firmó. De ahí que, la jurisdicción debe valorar como plena prueba el contrato de transacción y darle los efectos jurídicos que corresponden, esto es, librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva.

Concluyó advirtiendo que lo perseguido es una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del CGP), en la medida que, es un documento que se reputa auténtico, las obligaciones incorporadas se encuentran a favor la activa, se reclaman unas sumas liquidables por una simple operación aritmética y no ha operado el fenómeno de la prescripción, por manera que, apartándonos de la lectura que hace el juez *a quo* del art. 54A del CPTSS, es forzoso concluir que exigir una ritualidad excesiva ocasiona un desbalance con el derecho sustancial, esto es, que no se pueden satisfacer las obligaciones incluidas en el contrato de transacción<sup>3</sup>.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 16 de febrero de 2023 resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación. Como argumentos de la decisión, sostuvo en síntesis, que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne las previsiones del artículo 54 A del CPT y de la SS, esto es, no es auténtico, dado que fue aportado en copia simple, aunado a que, en el contrato de transacción no se observan obligaciones claras ni expresas, pues por el contrario, la redacción es bastante genérica y no contiene cifras exactas que se le puedan imputar a la pasiva, por lo que se insiste, es necesaria la declaración judicial de los derechos que se pretenden reclamar<sup>4</sup>.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen

---

<sup>3</sup> Archivo 06 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 10 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la providencia en la cual el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de esta, por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el *sub lite*, la demanda y medios probatorios señalan que la cuestión litigiosa planteada hace relación a la ejecución de sumas de dinero que emanan del contrato de transacción celebrado entre las partes, relativas a \$6.800.536 por 4 cuotas pendientes contenidas en la cláusula segunda del contrato, \$30.626.295 por Cláusula Golden Parachute, \$5.462.200 por dos meses de salario pendientes, \$5.244.672 por 12 meses de aportes a seguridad social en pensión, \$2.677.500 por auxilio de cesantías del año 2016, \$1.200.000 conforme al numeral 71 de la cláusula primera del acuerdo celebrado, intereses causados desde la exigibilidad de las obligaciones hasta la fecha de pago y \$3.598.560 por los descuentos no consignados a Destinar Fondo Mutuo.

Así las cosas, rogando se libre mandamiento de pago por las sumas y conceptos aludidos, en parangón con las pruebas allegadas a páginas 9 a 95 del archivo 01 del ED, en las cuales se incluye el contrato de transacción denominado “ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE”, fluye innegable que las citadas carecen de valor probatorio con arreglo al artículo 54A Parágrafo del CPTSS, cuyo tenor impide reputar como auténtica la copia que pretende hacerse valer como título ejecutivo, sin poder erigirse como instrumento que preste mérito ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; pues todas las documentales adosadas, y en particular, el acuerdo en referencia, obran en copia simple, lo cual no puede ser desconocido por la Sala de Decisión, dado que la norma procesal en referencia, que es de orden público y de obligatorio cumplimiento establece que:

“(…)

*En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”. (Negrilla fuera de texto).*

Siendo evidente que, contrario a lo argüido en la alzada, existe norma especial laboral expresa que le resta autenticidad a las copias simples allegadas al proceso bajo la égida de título ejecutivo.

Aunado a ello, le asiste razón al *a quo*, cuando aduce que las obligaciones respecto de las cuales se pretende su ejecución, en realidad deben ser obtenidas por la vía declarativa, toda vez que analizado el acuerdo en referencia, no se advierte que sean claras, expresas y exigibles las reclamadas a título de Cláusula Golden Parachute, 2 meses de salarios insolutos, 12 meses de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cesantías del año 2016, cláusula primera numeral 71 y descuentos no consignados a Destinar Fondo Mutuo, dada la generalidad con la cual fue redactado el documento que contiene el acuerdo celebrado entre los extremos procesales obrante en las páginas 11 a 18 Archivo 01 ED.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito de la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 9 de 16 del documento), como apoderado de la sociedad demandada Porvenir S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

*“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020<sup>2</sup>).*

[...]

*“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>3</sup>).*

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta al demandante, a devolver a COLPENSIONES lo relativo a gastos de administración, primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión, debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral <sup>4</sup>, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderada de PORVENIR S.A.

---

<sup>4</sup>Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



**H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSTON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de **546 SMLMV**, por concepto de indemnización de perjuicios, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
**Magistrada**

*Alberson*



**H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL', written on a light-colored background.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor